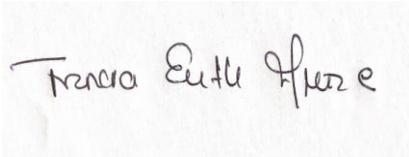


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación Fundafas, va junto con solicitud del demandado. Para proveer, hoy 25 de enero de 2023.



Francia Muñoz Cortés
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIEA VALLE

Palmira, enero veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023).

Auto No: 0075

Proceso: Hipotecario
Demandante: Carlos Santiago Bernal Ramírez
Demandado: Luís Fernando Betancourth Ramírez
Radicación: **76520400300620140020900**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir la solicitud de continuar con la suspensión del presente asunto virtud al acuerdo de pago al que llegó el demandado señor Luis Fernando Betancourth Ramírez con sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de Persona natural no comerciante tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS.

Resolver sobre las solicitudes presentadas por el demandado en relación con el requerimiento al secuestre e información sobre el número de cuenta para realizar el pago de las agencias pactadas en el acuerdo de pago.

II SUSTENTO DE LAS SOLICITUDES

La conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas, comunica al Despacho la terminación del trámite de insolvencia del aquí demandado por acuerdo con sus acreedores, así mismo informa que en virtud a esa negociación se continúe con la suspensión del presente asunto hasta el cumplimiento de acuerdo.

Por su parte el demandado señor Luis Fernando Betancour Rodríguez, pide al Juzgado que se le haga entrega del resultado de la investigación realizada al secuestre señor Marco Tulio Sandoval Frasser, en virtud a que en varias oportunidades ha realizado la misma solicitud en razón a que el secuestre es el custodio del bien inmueble y debe responder por él.

Señala que desde el 14 de septiembre se llevó a cabo la diligencia de secuestro y el secuestre no ha dado informe sobre el bien de su propiedad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 555 del Código General del Proceso señala:

“...Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

A partir de lo regulado en dicho canon, no hay discusión que lo que sigue en este trámite es ordenar que se continúe con la suspensión hasta tanto se verifique la demandada cumpla con lo acordado con sus acreedores en el Centro de conciliación Fundasolco y así se dispondrá por parte del Despacho.

En relación con la solicitud que hace el extremo pasivo, es necesario indicarle que el Despacho atendió con antelación su petición, es así como mediante auto del 26 de julio de 2021 se dispuso el requerimiento al señor Marco Tulio Sandoval Frasser, ordenándose que por secretaria se elaborara la comunicación al secuestre, observando esta Judicatura que existe oficio No. 434 de julio de 2021.

Si advierte el Despacho que revisado el expediente se establece que no existe constancia sobre el diligenciamiento del oficio, teniendo en cuenta que éste se encuentra para ser entregado en la dirección de residencia del auxiliar de la justicia por no existir dentro del proceso correo electrónico del señor Frasser.

Así mismo se establece que posteriormente se recibió comunicación del Centro de Conciliación Fundafas en la que solicitaban la suspensión del proceso, de ahí que atendiendo las disposiciones del art. 543 del CGP, se ordenó suspender las actuaciones dentro de este trámite, quedando pendiente continuar con el requerimiento al secuestre.

Ahora bien, en aras de no hacer ilusoria la solicitud del demandado y no obstante a continuarse con la suspensión de proceso, se ordenará que a través de la notificadora del Juzgado se haga entrega del oficio al secuestre señor Marco Tulio Sandoval Frasser, advirtiendo al peticionario que el informe que rinda e le compartirá a través de su correo electrónico sin pronunciamiento alguno por parte de este servidor, en razón de la suspensión de las diligencia en este asunto.

En cuanto al número de cuenta que solicita el señor Betancourt Ramírez en aras de comenzar a dar cumplimiento al pago de las agencias en derecho a sus acreedores, esta Judicatura se abstiene de hacer pronunciamiento toda vez que se recibió a través del correo electrónico comunicación por parte del togado de la defensa comunicando sobre el pago de las costas consignadas a la cuenta informada por el apoderado del aquí demandante.

III. DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la suspensión del proceso ejecutivo con acción hipotecaria adelantado por **CARLOS SANTIAGO BERNAL RAMIREZ** contra el señor **LUIS**

FERNANDO BETANCOURT RAMIREZ, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago conforme el art. 555 del CGP.

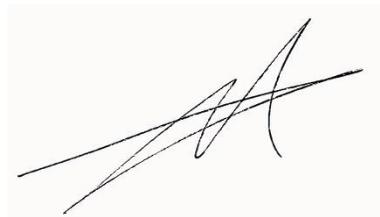
SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a la señora Conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje “Fundafas” de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, email: fundafas@yahoo.com

TERCERO: Por secretaria remítase a través de la notificadora del Juzgado, el oficio No. 434 del 22 de julio de 2022 al secuestre señor Marco Tulio Sandoval Frasser.

CUARTO: Recibido el informe del secuestre glosar al expediente sin pronunciamiento alguno en virtud de la suspensión del proceso, copia del mismo remítase al demandado a través del email: lbetancourtfrodriguez@gmail.com

QUINTO: Glosar al expediente el informe rendido por el apoderado del demandando en relación con la consignación realizada correspondencia a las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

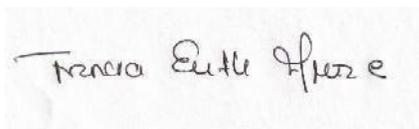
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d01157055a12f7df3b880ddac9106869ce5a0745f4201c9185ce3f0855a002**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 115

Palmira, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Centro Comercial Sembrador
Plaza Palmira
Demandados: Rita Cecilia Fierro de Benavides
(c.c 27.246.895)
Radicado: **765204003006-2018-00316-00**

PROPOSITO DE LA DECISIÓN

Atender de forma prioritaria el rito de la nulidad incoada por la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, a través de agente judicial, dentro de esta acción coactiva para la satisfacción de la acreencia, causada en razón al retardo del pago de las cuotas de administración del local comercial N° 9 al **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**.

ANTECEDENTES.

Noticiado este servidor judicial de la **omisión** que se suscitó con el trámite de la nulidad incoada por el abogado **JORGE ALBERTO BENAVIDES FIERRO**, en representación de la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, con ocasión a considerar que fue indebidamente notificada, y que fuera presentado en tiempo del 12 de julio del año 2021, a lo cual ciertamente no se le había asignado trámite, **ha de señalarse que se trató de un error judicial**, por causa del volumen de memoriales que ingresan de forma constante al buzón del Juzgado Sexto Civil Municipal.

LO CUAL HABRÁ DE SER REMEDIADO DE FORMA INMEDIATA, A EFECTOS DE SOLVENTAR EL ATRASO, de lo cual ciertamente no estaba enterado el suscrito funcionario.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Consignadas las precisiones del caso, en relación a la dilación que sobrevino de forma inesperada, ha de señalarse ya en relación a la materia del asunto que, la NULIDAD que se invoca, no tiene estipulación para ser ventilada por vía de incidente, así lo establece el Art 127 del C.G.P, cuando expresa,

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Conforme la regla procesal convocada, el suscrito ostenta el criterio de que, para la alternativa jurídica esbozada, debe seguirse la ruta del Art 134 de la Ley 1564 de 2012, precepto en el que se ofrecen varios referentes aplicables a esta causa, las cuales de forma literal señalan lo siguiente,

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

De forma tal que, si bien la norma aludida contempla en forma semejante las etapas de la nulidad, casi que en forma exacta a las del incidente, habrá de respetarse la estrictez de la norma, cuando consagra que, solo procede adjudicar trámite de incidente a lo que se encuentra de forma taxativa con ese corte procesal.

La claridad se ofrece, por razón de que, las líneas del Art 134 de la Ley 1454 de 2012, referencia la concepción de un traslado y de forma póstuma el decreto de medios de prueba, lo cual tiene identidad plena con el incidente.

Así las cosas, siguiendo los pasos del aludido precepto, concierne en esta ocasión dispensar el traslado de la nulidad a la parte demandante, integrada por **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, a través de su agente judicial, para que se pronuncie sobre las irregularidades que enrostra la parte demandada dentro de esta acción ejecutiva, particularmente sobre el cargo que se adjudica en relación a que, la ciudadana **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES** ha ostentado su residencia y domicilio en la ciudad Ipiales Nariño en el Barrio la Castellana sobre la Calle 24 N° 9- 30, y que la parte actora, a través de su administrador y/o Representantes Legales eran conocedores de esa situación, además por razón de que se le remitía a la

dirección de correo electrónico informes, fechas de reuniones, cobros y demás aspectos relacionados al local comercial, en su calidad de propietaria; argumentando así la demandada a través de su mandatario judicial que ello tuvo como propósito que, el proceso siguiera adelante, sin su comparecencia.

Conforme las reflexiones que se volcaron dentro del examen a estas diligencias, habrá de enterarse procesalmente al extremo ejecutante, para que exhiba su postura tanto sobre los hechos que se le atribuyen y así mismo respecto de la nulidad que se proclama, además para que pida e incorpore las pruebas de su interés, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESELE TRÁMITE a la **NULIDAD** basada en el Art 133 numeral 8vo de la Ley 1564 de 2012, esgrimida por la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES (C.C 27.246.895)**, a través de gestor judicial, contra la parte demandante, integrada por **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**.

SEGUNDO: DÉSELE EL TRÁMITE establecido en el artículo 134 y ss. del Código General del Proceso.

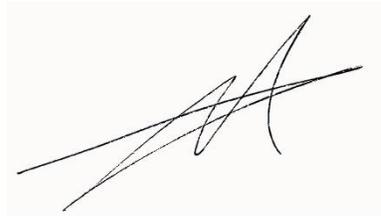
TERCERO: CORRASE traslado a la parte demandante, conformada por el **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, a través de la profesional del derecho **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, por el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles, para que si a bien lo tienen expresen lo que ha bien tengan sobre los hechos y pretensiones que componen éste **TRÁMITE DE NULIDAD**, y soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que vigile de forma cautelosa los términos dispensados en el numeral precedente, a efectos de que ingrese de forma inmediata el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: SEÑALAR que, vencido el término anteriormente concedido, se dispondrá el decreto probatorio, de ambas partes y las que este Juzgador determine necesarias, para póstumamente **RESOLVER LA NULIDAD DE PLANO**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma que lo preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0bfe20ef329c5b3e986e81217db07b8c678f7151ca6770d1be70846b2c681e**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre notificación personal electrónica al demandado, donde los términos transcurrieron así: Se realizó notificación junto con sus anexos al correo victorjgonzalez2014@gmail.com, el día 09 de diciembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 12 y martes 13 de diciembre de 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre del 2022 (*vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 10 de enero del 2023*), miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18 de enero del 2023, sin que a la fecha se observe en el dossier excepciones o pago alguno. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>116/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE:	NIT. 86000296-4
DEMANDADO:	VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL
	C.C. 7215320
RADICADO:	765204003006-2022-00312-00

Palmira (V), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago No. 1671 del 16 de septiembre de 2022.

El demandado VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL, se notificó conforme al art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se realizó notificación junto con sus anexos al correo victorjgonzalez2014@gmail.com, el día 09 de diciembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 12 y martes 13 de diciembre de 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre del 2022 (vacancia judicial del 20 de diciembre del 2022 al 10 de enero del 2023), miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18 de enero del 2023, sin que a la fecha se observe en el dossier excepciones o pago alguno.

Se adjunta el pantallazo del programa Adobe Acrobat Reader, que permite visualizar los archivos enviados junto con el memorial de notificación:

65AnexoAportaNotf20221212.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Inicio Herramientas 65AnexoAportaNotf... x

Inicio sesión

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos x

Nombre

- 1_DEMANDA.pdf
- 10_AUTO_CORRIGE_MANDAMIENTO...
- 2_INADMISSION.pdf
- 3_SUBSANACION.pdf
- 5_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_Y_DE...
- 8_SE_SOLICITA_CORRECCION_DE_MP...
- ANEXOS_-_PRUEBAS.pdf

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/12/09 17:12 Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **JOSE SUAREZ ESCAMILLA** identificado(a) con **C.C. 910128601** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	10618978
Emisor	karen.astorquiza@gesti.com.co (joseivan.suarez@gesticobranzas.com)
Destinatario	victorjgonzalez2014@gmail.com - VICTOR JOSE GONZALEZ VILLAMIL
Asunto	2098 BANCO BOGOTA - NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DE LA LEY 2213 de 2022
Fecha Envío	2022-12-09 15:11
Estado Actual	Acuse de recibo

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parta demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

CUARTO. DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

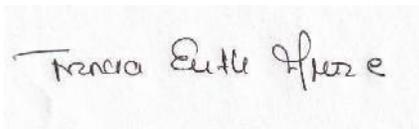
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6203973e83cb7071d7f228bda69302000d5e6c0c8abcaef364c79183c4d666a2**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda de sucesión, informando que el término de los CINCO (5) DIAS, iniciaron a correr a partir del día 17 de enero del año 2023 y hasta el día 23 de enero del año 2023. Palmira Valle, 25 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 114

Palmira, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble Intestada de Menor Cuantía (Acumulada).
Demandante: María Teresa Lenis Ceballos
Causantes: Absalón Lenis Rivera y
María Mery Ceballos de Lenis
Radicado: **765204003006-2023-00005-00**

Vuelto este jurisdicente sobre esta demanda de sucesión, se advierte que, el agente judicial de la parte actora, se sirvió atender lo dispuesto en el Auto N° 16 de fecha 13 de enero del año 2023, a través del cual se dispuso la inadmisión de la demanda, puesto que se agregó a estas diligencias, los certificados de libertad y tradición de los Bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° **378 - 29327 y 378 - 74671** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la vigencia requerida, así mismo se incorporó el registro civil de nacimiento del señor **DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS**, con lo cual se acredita el parentesco de este, en relación a los causantes, y luego como se trata de una sucesión acumulada en los términos del Art 520 del Código General del Proceso, fue agregado el registro civil de matrimonio de los señores **ABSALON LENIS RIVERA y MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS**.

Aspectos con los cuales se entiende plenamente corregida la demanda, por lo cual procede impartir el trámite del Art 487 y ss del Código General del Proceso, de manera que se habrá de declarar su apertura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA (c.c 6.371.121)** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS (C.C 29.652.869)**, promovida por la ciudadana **MARÍA TERESA LENIS CEBALLOS (C.C 66.761.793)**, como descendientes en primer grado, de acuerdo al artículo 487 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **MARIA TERESA LENIS CEBALLOS (C.C 66.761.793)**, **HUMBERTO LENIS CEBALLOS (C.C 16.272.240)**, **GUSTAVO LENIS CEBALLOS (C.C 16.275.951)**, **GENNY LOURDES LENIS CEBALLOS (C.C 31.179.143)**, **DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS**, en su condición de consanguíneos en primer grado de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA (c.c 6.371.121)** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS (C.C 29.652.869)**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su agente judicial que se sirva proceder con la notificación personal de los herederos determinados **HUMBERTO LENIS CEBALLOS (C.C 16.272.240)**, **GUSTAVO LENIS CEBALLOS (C.C 16.275.951)**, **GENNY LOURDES LENIS CEBALLOS (C.C 31.179.143)**, **DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS**, bien sea de forma tradicional Art 290 y 291 del Código General del Proceso, o conforme las voces del Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que, se crean con Derecho a intervenir en la presente sucesión acumulada de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA (c.c 6.371.121)** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS (C.C 29.652.869)**, para lo cual se deberá efectuar la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – PLATAFORMA TYBA**.

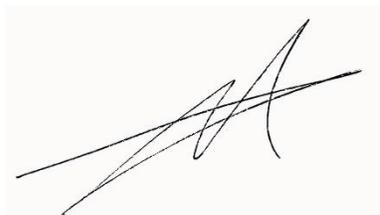
QUINTO: NOTIFICAR de la apertura de la existencia del proceso de sucesión de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA (c.c 6.371.121)** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS (C.C 29.652.869)**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, haciendo precisión de que, los Bienes que integran la masa sucesoral corresponde a la propiedades identificadas con los folios de matrícula inmobiliarias N° **378 – 29327 y 378 - 74671** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**.

SEPTIMO: SIN LUGAR A RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA, por cuanto ello se surtió de forma anterior a la presente decisión.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

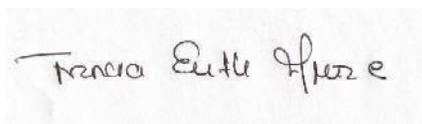
Código de verificación: **20862f0d9c09fb4712e081f751be58a6008c03af0b1965d54736b01fe96cb012**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 25 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 113

Palmira, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Blanca Robira Urbano
Demandados: María Jael Londoño Echeverry y Otros
Radicado: 765204003006- 2023-00026-00

Vertido el estudio del caso sobre el escrito de demanda, se advierten algunas deficiencias, entre ello que, si bien en la mayor parte de la confección de la demanda, se alude a la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, también encontró este Juzgador un aparte que refiere prescripción ordinaria, de manera tal que, ello deberá ser cristalizado, para efectos de dar materialidad a lo señalado en el Art 82 numeral 4to del C.G.P.

Luego en examen de los anexos que acompañan el escrito introductorio, ha de decirse que, el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, data de septiembre del año 2022, y en cuanto al **CERTIFICADO ESPECIAL**, el mismo fue expedido en agosto del año 2022, por lo que ambos documentos no permiten establecer con certeza la situación jurídica de la propiedad objeto de usucapión, pues habiendo transcurrido un aproximado de 4 meses, entre el tiempo que fueron emitidos y la apreciación por parte de esta agencia judicial, eventualmente podrían obrar otras anotaciones nuevas a las que ya reposan, de allí que, este Juzgador es del criterio de que, esta clase de documentos deben incorporarse a la demanda, con una fecha no superior a un mes.

Finalmente, en cuanto al avalúo ingresado y que contiene la apreciación económica de la propiedad involucrada en esta pretensión, ha de ilustrarse que, data del año 2022, y como ciertamente los bienes inmuebles tienen tendencia a incrementarse, se convoca al extremo actor, a través de su agente judicial, para que incorpore el correspondiente a la vigencia 2023.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, “mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales”.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil
Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

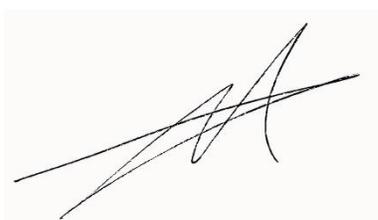
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia, incoada por la señora **BLANCA ROBIRA URBANO (c.c 29.881.211)**, a través de representante judicial, contra **MARIA JAEL LONDOÑO DE ECHEVERRY Y OTROS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **BLANCA ROBIRA URBANO (c.c 29.881.211)**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO (C.C 1.111.749.928 y T.P N° 267.805 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la demandante **BLANCA ROBIRA URBANO**, en los términos de la confección del mandato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc37a559f49105e0e75739bf59c30c0bbc85ee26aabf1eaa5949fd4c9cddf**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>